

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 268/2003, de 30 de septiembre, por el que se crea el Registro de Entidades de Inspección y Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La libre circulación de mercancías es uno de los principios angulares del mercado interior que necesariamente ha de compatibilizarse con las medidas de política agroalimentaria. Los mecanismos establecidos para lograr este objetivo se basan en políticas activas que eliminen nuevas barreras en el comercio, en el mutuo reconocimiento y en el establecimiento de reglamentaciones voluntarias de calidad y medidas de control.

La normativa de la Unión Europea va sustituyendo progresivamente la tradicional homologación administrativa de productos por un sistema voluntario de certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos.

El Reglamento (CEE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios contempla la posibilidad de que la autoridad competente autorice que los organismos privados puedan realizar funciones de control.

Los Reglamentos (CEE) 2081/1992, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y el Reglamento (CEE) 2082/1992, de la misma fecha, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, contemplan la posibilidad de que las estructuras de control estén constituidas por organismos privados de control que cumplan la norma EN 45.011 y sean autorizados a tal efecto por el Estado miembro.

El Reglamento (CE) 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de carne de vacuno, también establece que los controles puedan ser realizados por organismos independientes reconocidos por las autoridades competentes y que cumplan la norma EN-45.011.

Finalmente, en igual sentido se pronuncia el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, de la Junta de Andalucía, sobre producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas.

El escenario descrito determina la necesidad de crear un Registro de Entidades de Inspección y de Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros que permita promocionar sistemas de certificación basados en la confianza y autocontrol, garantizar la independencia, rigor e imparcialidad en la toma de decisiones apoyadas en el cumplimiento de las normas UNE-EN-45.004 y UNE-EN-45.011 para los alcances necesarios, así como fomentar la profesionalidad y seguimiento de las entidades de certificación en el ámbito de los productos agroalimentarios y pesqueros.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ostenta competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería (artículo 18.1.4.^ª), así como en materia de comercio interior y de defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia (artículo 18.1.6.^ª).

El Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, establece en su artículo 1 que corresponden a la Consejería las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de política agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de septiembre de 2003,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Registro de Entidades de Inspección y de Certificación de Productos Agroalimentarios y Pesqueros (en adelante, el Registro) así como la regulación del procedimiento de inscripción.

Artículo 2. Naturaleza y organización.

El Registro tiene carácter administrativo y público, quedando adscrito a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca. Su estructura y organización se establecerán por Orden de esta Consejería.

Artículo 3. Ambito del Registro.

1. Será obligatoria la inscripción en el Registro de las Entidades de Inspección y de Certificación de productos agroalimentarios y pesqueros, cuando éstas desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se refieran a productos amparados por:

- a) Una certificación de características específicas.
- b) Un pliego de condiciones del etiquetado de la carne de vacuno.
- c) La mención «vinos de la tierra».
- d) Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.
- e) Sistemas de producción de agricultura ecológica.
- f) Producción integrada.
- g) Marcas de garantía, y
- h) Por otros signos distintivos de calidad o de forma de producción, que lleve consigo una diferenciación de producto, sometidos a reglamentaciones voluntarias de calidad que las normativas comunitaria, nacional o autonómica puedan establecer.

2. La inscripción en este Registro no conlleva la concesión a la entidad de la autorización que sea preceptiva, en los casos en que lo exija la normativa aplicable, para llevar a cabo las funciones de control o certificación.

Artículo 4. Solicitudes y documentación.

1. La solicitud de inscripción en el Registro, se presentará conforme al modelo que figura en el Anexo de este Decreto, preferentemente en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía e irá dirigida al titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, y deberá acompañarse de la siguiente documentación en original o copia compulsada:

- a) Tarjeta de identificación fiscal, escritura de constitución y estatutos de la entidad, con las modificaciones posteriores debidamente inscritas en el Registro correspondiente.
- b) En caso de que la solicitud de inscripción se haga a través de representante, éste deberá aportar el documento

que lo acredite como tal mediante cualquier documento admitido en Derecho, que deje constancia fidedigna.

- c) Listado de alcances.
- d) Pliego de condiciones, norma o documento normativo del producto objeto de certificación, por cada alcance.
- e) Manual de Calidad y Procedimientos.
- f) Memoria de la estructura de la organización, aportando:

- Organigrama y estructura jerárquica del organismo.
- Exposición documentada de sus sistemas de certificación que incluya las reglas y los procedimientos para conceder la certificación.
 - Informe sobre la calificación, formación y experiencia del personal afecto a la certificación.

g) Tarifas aplicables por la apertura del expediente, primera auditoría, certificación, análisis y mantenimiento.

h) Póliza de seguros que cubra los riesgos de la responsabilidad de la entidad.

i) Contrato formalizado, en su caso, con laboratorios de ensayo u organismos de inspección que cumplan las correspondientes normas.

j) Modelo de contrato de concesión de certificados.

k) Compromiso de poner a disposición de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, información sobre la documentación correspondiente a la acreditación y los controles realizados.

l) Declaración de cualquier otra actividad distinta de la de certificación que realice la entidad.

m) Autorización administrativa de la autoridad competente en aquellos casos en que para llevar a cabo las funciones de inspección o certificación, así lo exija la normativa aplicable.

2. A efectos de la evaluación del cumplimiento de las normas EN-45004 para Entidades de Inspección y EN-45011 para Entidades de Certificación, además de la documentación prevista en el apartado anterior, se deberá acompañar Certificado de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) que acredite el cumplimiento de las citadas normas con un alcance que incluya el objeto de la inspección o certificación.

3. Si la documentación presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria requerirá a la entidad para que en el plazo de diez días hábiles subsane o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Si en el momento de la solicitud de inscripción la entidad no dispusiera de la acreditación de la ENAC, habiéndola solicitado previamente, se deberá aportar copia de la solicitud ante la ENAC, así como notificación del número de expediente asignado por esta entidad y se procederá a su inscripción provisional por un período máximo de dos años, si la Dirección General estima que, de acuerdo con la documentación aportada, la entidad pudiera cumplir la citada norma.

5. Si finalizado el plazo de dos años, anteriormente indicado, la entidad no ha presentado el correspondiente certificado, se procederá de oficio a dar de baja la inscripción provisional de la entidad en el Registro, salvo que la misma acredite circunstancias especiales no imputables a la propia entidad que justifiquen el mantenimiento de la inscripción por dos años más.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, en uso de su competencia para evaluar el cumplimiento de las correspondientes normas y previa resolución motivada, podrá acordar la inscripción en el Registro de una entidad que, habiéndolo solicitado, no disponga de la acreditación de la ENAC.

7. Las Entidades de Inspección y Certificación inscritas en Registros similares de otras Comunidades Autónomas o de la Administración General del Estado, podrán inscribirse en el Registro creado por el presente Decreto, aportando la certificación del Registro correspondiente, sin perjuicio de que la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria pueda recabar la acreditación de los requisitos y presentación de la documentación complementaria que procedan.

Artículo 5. Resolución e Inscripción.

1. Una vez presentada la documentación, si es conforme con los requisitos establecidos en el presente Decreto, la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria resolverá procediendo a la inscripción de la entidad en el Registro, resolución que vendrá precedida de las comprobaciones e informes que se consideren procedentes.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse estimada.

3. Contra la resolución se podrá interponer recurso de alzada, dirigido al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 6. Certificado de inscripción.

Practicada la inscripción, la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria expedirá un certificado de inscripción en el que constarán los datos siguientes:

- Número de registro.
- Denominación o razón social de la entidad.
- Alcances para los que se concede la inscripción.

Artículo 7. Deber de comunicación del incumplimiento de la normativa aplicable.

En el caso de que las entidades de inspección y certificación inscritas detecten el incumplimiento, por los operadores, de la normativa aplicable a su actividad, lo comunicarán a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria así como las decisiones adoptadas.

Artículo 8. Vigencia de la inscripción y renovación.

1. La inscripción definitiva en el Registro tiene una vigencia de 3 años. No obstante, dentro de los tres primeros meses siguientes a la finalización de cada período anual desde la fecha de la inscripción, provisional o definitiva, las entidades inscritas deberán remitir a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria la siguiente documentación para cada alcance normativo:

a) Entidades acreditadas por la ENAC.

- Listado de operadores con sus respectivas direcciones.
- Informe de auditoría interna.
- Plan anual de control del año en curso.
- Informe que recoja tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en las respectivas normas o documentos normativos como las actuaciones de inspección o certificación del producto, la apertura de expedientes y, en su caso, las sanciones impuestas.
 - Documentos de manual de calidad y procedimientos que hayan sido objeto de modificación a los presentados anteriormente.
 - Documento de renovación de la acreditación emitido por la ENAC o copia de solicitud del mismo.

b) Entidades no acreditadas por la ENAC.

- Listado de operadores con sus respectivas direcciones.
- Actas de las reuniones de los órganos de gobierno, celebradas desde el último proceso de evaluación.
- Informe de auditoría interna.
- Plan anual de control del año en curso.
- Informe que recoja, tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en las respectivas normas o documentos normativos, como las actuaciones de inspección o certificación del producto y la aplicación del procedimiento sancionador en el año precedente.
- Documentos de manual de calidad y procedimientos que hayan sido objeto de modificación a los presentados anteriormente.

2. La falta de presentación de la documentación en el plazo establecido dará lugar a la iniciación del procedimiento de cancelación contemplado en el artículo 11 del presente Decreto.

3. Dentro del período comprendido entre los siete y tres meses anteriores a la finalización del período de vigencia a que se refiere el apartado 1, la entidad inscrita podrá solicitar la renovación de la inscripción conforme al modelo que figura en el Anexo del presente Decreto aportando, junto con dicha solicitud de renovación, las modificaciones incorporadas a la documentación presentada en su día para la inscripción. Respecto a las entidades con inscripción provisional a las que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del presente Decreto, deberán aportar el certificado de la Entidad Nacional de Acreditación o copia de la solicitud de acreditación, según corresponda, procediéndose en la forma indicada en dicho artículo.

4. La Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria examinará la documentación presentada y si no reúne todos los requisitos exigidos, requerirá a la entidad para que en el plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La resolución de la solicitud de renovación de la inscripción deberá ser dictada y notificada en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución la solicitud podrá entenderse estimada.

6. La renovación de la inscripción tendrá una vigencia de 3 años.

Artículo 9. Incidencias posteriores.

Cualquier modificación de los datos inscritos que pudiera afectar a la inscripción deberá ser comunicada a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria en el plazo de diez días, desde que se produjo la modificación.

Artículo 10. Controles.

1. La Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, en colaboración con las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, realizará las inspecciones y comprobaciones necesarias con el fin de asegurar que las entidades inscritas cumplen las disposiciones previstas en el presente Decreto.

2. Las entidades inscritas están obligadas a conservar, durante un plazo mínimo de cinco años, la documentación relativa a las inspecciones y certificaciones que efectúen a los operadores.

Artículo 11. Cancelación de la inscripción.

1. En los casos de incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, por el titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria se podrá acordar, previa audiencia de la entidad afectada, la cancelación de la

inscripción en el Registro mediante resolución motivada, contra la cual podrá interponerse recurso de alzada, dirigido al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Hasta tanto no se resuelva el procedimiento de cancelación, por el órgano competente para ello se podrá acordar la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva en el Registro de la circunstancia de la existencia de dicho procedimiento contra la entidad en cuestión, procediendo a notificarle a la misma, la adopción de la medida.

Artículo 12. Utilización de medios informáticos.

El Registro podrá instalarse en soporte informático con objeto de agilizar y facilitar la gestión, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y con la normativa que regule los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 13. Publicidad y acceso a los datos del Registro.

1. El acceso al Registro para consulta de los datos de carácter público podrá realizarse de manera directa o previa petición por parte de los interesados.

2. El acceso a los datos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y por la normativa que regule los ficheros automatizados de carácter personal gestionados por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 14. Régimen jurídico de las infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto será sancionable, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposición Adicional Unica. Indicación de la entidad de certificación en el etiquetado del producto.

Cuando en el etiquetado de los productos se haga mención de la certificación, será obligatorio indicar el nombre de la entidad que certifica y la conformidad del producto con el pliego de condiciones o documento normativo correspondiente.

Disposición Transitoria Unica. Plazo de adaptación.

Las entidades de inspección y certificación que operan en la actualidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán proceder a su inscripción en el Registro, la cual habrá de llevarse a cabo ajustándose a lo establecido en el presente Decreto, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo.

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de septiembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

SOLICITUD

REGISTRO DE ENTIDADES DE INSPECCIÓN Y DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

INSCRIPCIÓN **RENOVACIÓN**

Decreto / de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			CIF
DOMICILIO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL Y CARGO QUE OSTENTA			DNI / NIF
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

2 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia compulsada)
<input type="checkbox"/> CIF del solicitante. <input type="checkbox"/> Escritura de constitución y estatutos de la entidad con las modificaciones debidamente inscritas en el registro correspondiente, en su caso. <input type="checkbox"/> DNI / NIF del/de la representante legal. <input type="checkbox"/> Acreditación de la representación que ostenta. <input type="checkbox"/> Listado de alcances. <input type="checkbox"/> Pliego de condiciones, norma o documento normativo del producto objeto de certificación por cada alcance. <input type="checkbox"/> Manual de calidad y procedimientos. <input type="checkbox"/> Memoria de la estructura de la organización. <input type="checkbox"/> Tarifas aplicables. <input type="checkbox"/> Póliza de seguros que cubra los riesgos de la responsabilidad de la entidad. <input type="checkbox"/> Compromiso formalizado, en su caso, con laboratorio de ensayo u organismo de inspección. <input type="checkbox"/> Modelo de contrato de concesión de certificados. <input type="checkbox"/> Compromiso de poner a disposición de la D. G. de Industrias y Promoción Agroalimentaria información sobre la documentación correspondiente a la acreditación y controles realizados. <input type="checkbox"/> Declaración de actividad distinta de la de certificación que realice la entidad. <input type="checkbox"/> Autorización administrativa de la autoridad competente, cuando así lo exija la normativa aplicable. <input type="checkbox"/> Certificado de la entidad nacional de acreditación (ENAC), o copia de la solicitud de acreditación, en su caso.

3 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se acompaña, y SOLICITO la <input type="checkbox"/> inscripción / <input type="checkbox"/> renovación de la inscripción en el Registro de Entidades de Inspección y de Certificación.</p> <p>En a de de</p> <p style="text-align: center;">LA ENTIDAD SOLICITANTE O EL/LA REPRESENTANTE LEGAL</p> <p>(Selo de la Entidad)</p> <p style="text-align: right;">Fdo.:</p>

000939

ORDEN de 30 de septiembre de 2003, por la que se establecen los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra para los vinos originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén.

El Reglamento (CE) núm. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, dicta en el Capítulo II de su Título V las normas relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y, en particular, la utilización de indicaciones geográficas.

En el artículo 51 del Reglamento citado se establecen las condiciones a que se pueden supeditar los Estados Miembros la utilización del nombre de una indicación geográfica para designar un vino de mesa.

En el Anexo VII del mismo Reglamento se determina en su apartado A.2.b) que podrá utilizarse en la designación de un vino de mesa con indicación geográfica la mención «Vino de la Tierra», acompañado del nombre de la unidad geográfica.

El Real Decreto 409/2001, de 20 de abril (BOE núm. 114, de 12 de mayo de 2001) establece las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa. Por otra parte, en su artículo 5 se contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos necesarios para la utilización de una indicación geográfica en la designación de un vino de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida en su territorio.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, en virtud de los artículos 18.1.4.º y 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca con base en lo establecido en el Decreto 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y en el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por todo ello, teniendo en cuenta la solicitud de la Asociación de Viticultores y Bodegueros de la Sierra Sur de Jaén para la utilización de la mención de «Vino de la Tierra» en los vinos de mesa originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén, y el pliego de condiciones elaborado por dicha Asociación, a propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria y en uso de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O

Artículo 1. Requisitos.

Los vinos originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén definidos en el Anexo 1 de esta Orden que cumplan las condiciones establecidas en el Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, las contempladas en esta disposición y el Pliego de Condiciones elaborado por la Asociación de Viticultores y Bodegueros solicitante de la mención, podrán emplear la mención «Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén».

Artículo 2. Certificación.

Para poder utilizar la mención «Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén» los vinos deberán estar certificados por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición Final Unica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de septiembre de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

A N E X O

- Zona Vitícola: Sierra Sur de la provincia de Jaén.

Términos municipales: Alcalá la Real, Castillo de Locubín, Frailes, Fuensanta de Martos, Los Villares, Valdepeñas de Jaén y las zonas de sierra pertenecientes a los términos municipales de Alcaudete (polígonos catastrales actuales del 1 al 12 y del 18 al 29, inclusive estos) y Martos (polígonos catastrales actuales del 33 al 42, ambos incluidos).

- Variedades:

Uva Tinta: Garnacha tinta, Tempranillo, Cabernet Sauvignon, Merlot, Syrah, Pinot Noir.

Uva Blanca: Jaén blanca (sinonimia de Baladí verdejo), Chardonnay.

- Tipos de vinos:

Blancos: Elaborados con uvas de las variedades Chardonnay y Jaén Blanco, distinguiéndose entre blancos del año y blancos de envejecimiento.

Tintos: Elaborados a partir de uvas de las variedades Tempranillo, Merlot, Syrah, Cabernet Sauvignon, Pinot Noir y Garnacha tinta, distinguiéndose entre tintos del año y tintos de envejecimiento.

- Características organolépticas.

Los vinos deberán mantener las características organolépticas de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor, siendo éstas de forma genérica:

Para blancos: Color amarillo pálido pajizo con matices verdosos, predominan con suavidad los sabores acidúricos a manzana y cítricos, aromas a plátano maduro y manzana.

Para tintos: Color rojo cereza con matices violáceos, para tintos jóvenes, rojo granate ladrillo para los tintos de envejecimiento, sabor aterciopelado y sin matices que resalten acidez y astringencia, aromas a fresa y frambuesa, a pimienta verde y pimienta y a vainilla para los tintos de envejecimiento.

- Características físico-químicas.

La graduación alcohólica volumétrica adquirida mínima de los vinos designados en aplicación del presente Reglamento será de 10% en volumen para los vinos blancos, un 11% en volumen para los vinos tintos del año y 12 % en volumen para los vinos tintos de envejecimiento.

La acidez volátil máxima de los vinos dispuestos para el consumo no podrá ser superior, independientemente del año, a 0,8 gramos/litro (g/l) expresada en ácido acético, salvo los que hayan sido sometidos a algún proceso de envejecimiento, en cuyo caso dicho límite no será superior a 1 gramo/litro (g/l), siempre que su graduación alcohólica sea inferior o igual a diez grados.

Para los vinos con envejecimiento de mayor graduación, este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase a los diez grados. Cuando los azúcares reductores residuales no superen los 5 gramos por litro (g/l), la cantidad máxima de anhídrido sulfuroso total será de 200 miligramos por litro (mg/l) para los vinos blancos, claretes y rosados, y de 150 miligramos por litro (mg/l) para los vinos tintos. Para vinos con más de 5 g/l de azúcares residuales el límite máximo será de 250 mg/l en el caso de los vinos blancos, claretes y rosados, y de 200 mg/l para los vinos tintos.